

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y Derechos Humanos y de Justicia y Seguridad Pública les fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 14 de diciembre de 2009, expediente número 6203/LXXII presentado por los CC. Presidentes de: la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León; Colegio de Ciencias Jurídicas en Nuevo León, A.C.; la Asociación Ex a Lex 69-74; del Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C.; del Colegio de Abogados de Guadalupe, A.C.; del Instituto de Desarrollo Profesional e Investigación Jurídica; del Colegio de Abogados de Cadereyta y del Colegio de Abogados y Ex Alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UANL, A.C.; y del representante en Monterrey de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, el cual contiene iniciativa de Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León y así como reformas por modificación y adición al Código Penal para el Estado de Nuevo León y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 65, 66 fracción I inciso a), y 70 fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como el diverso 39 fracciones III y IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras sometemos al Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen por el que se expide la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo

León, y que adiciona el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, al tenor de los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

Mencionan los promoventes que prevenir, atender y erradicar la trata de personas constituye una de las principales tareas que deben fijarse las autoridades de los Estados, que siendo garantes de los derechos humanos, deben asegurar la libertad ante las nuevas formas de esclavitud.

Refieren que la presente iniciativa, surge ante la impostergable necesidad de crear un marco legal nacional y estatal que se encuentre armonizado con el Derecho Internacional en relación con los compromisos internacionales adquiridos por México para prevenir, reprimir y sancionar la trata de seres humanos, especialmente mujeres, niñas y niños, de forma integral, como un problema de índole mundial y del que nuestro país y el Estado de Nuevo León no son la excepción.

Aluden que, los esfuerzos para prevenir, atender y erradicar este delito deben realizarse también desde el ámbito local, ya que la trata de personas, la explotación sexual de niños, incluida la pornografía infantil, son problemas penosos que suscitan cada vez una mayor preocupación. En el mismo tenor, señalan que la trata de personas es un delito que viola los derechos humanos más fundamentales y se deben buscar los mecanismos para combatirlo en todas sus formas.

Indican que la trata de personas es un fenómeno socio delictivo que, además de agudizarse paulatinamente por la globalización y el desarrollo tecnológico, ha generado una profunda preocupación internacional, pues en él convergen factores de carácter económico, social, migratorio, discriminatorio, de la delincuencia organizada y de corrupción.

Manifiestan que la trata de personas lamentablemente afecta a todos los grupos de población y la explotación sexual es sólo una de sus modalidades, de la que son víctimas principalmente mujeres y niñas; subrayando que cualquier tipo de explotación es inadmisibles, como también que se continúe lucrando con la humanidad.

Infieren que la sociedad nuevoleonense no puede permitir que se viole la dignidad de las personas, por lo que el proyecto de Ley que proponen es una legislación especial y focalizada a prevenir, a tender y erradicar la trata de personas, en donde incorporan los compromisos adquiridos por México en la materia, a fin de que se logre una armonización entre el Derecho Internacional y el nacional.

Simultáneamente, a fin de armonizar algunos apartados de la legislación local punitiva con el derecho internacional de los derechos humanos relativos a la trata de personas y las personas con discapacidad, proponen modificar diversos artículos del Código Penal y Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

## **CONSIDERACIONES:**

Estas comisiones de dictamen Legislativo han procedido al estudio del asunto que le fue turnado, de conformidad con las fracciones III y IV del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual presentamos al Pleno las siguientes consideraciones:

Exponen los promoventes que su propuesta de iniciativa surge ante la impostergable necesidad de crear un marco legal nacional y estatal que, vinculado al Derecho Internacional, atienda de forma integral al problemática de la trata de personas, como un problema de índole mundial y en el que México y el Estado de Nuevo León, no son la excepción.

De los datos que aportan y no obstante que no son cifras definitivas, citan que aproximadamente 7-siete millones de personas son traficadas en todo el mundo, de las cuales entre el 70-setenta y 80-ochenta por ciento son mujeres. En el caso de México, agregan que cada año cerca de seis mil a ocho mil mujeres son traficadas internamente desde varios Estados y un poco más de cinco mil mujeres son traficadas desde México a Estados Unidos y Canadá, señalando que Monterrey es uno de los destinos principales para el tráfico de mujeres.

Ahora bien, el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha establecido que de las 32 entidades federativas, 21 están involucradas en la

explotación sexual, destacando Ciudad Juárez, Tijuana, Tapachula, Acapulco, Cancún y Guadalajara, otro informe de 2004, coloca a México en la lista especial de observancia en virtud de que no cuenta con una legislación nacional que permita combatir adecuadamente la problemática del tráfico de personas, y por no contar con una eficiente coordinación entre las instancias encargadas de procuración e impartición de justicia.

Es importante señalar que la trata de personas, es un delito que viola los derechos humanos más fundamentales que repercute en cuestiones de estructura de los Estados, en el tejido social y económico, así como, en la organización de las sociedades, colocándonos frente a un fenómeno sociodelictivo, que se agudiza paulatinamente por la globalización y el desarrollo tecnológico, generando una preocupación mundial, pues en él convergen factores de carácter económico, social, migratorio, discriminatorio, de delincuencia organizada y de corrupción.

Este delito se remota a la época de la conquista, cuando los españoles, dando cumplimiento a la “Ley de Guerra”, tomaban o entregaban el “botín de mujeres” al vencedor, originándose así el comercio sexual en la región y los establecimientos para su ejercicio.

En este mismo orden de ideas tenemos que, el Término de “Trata” se utilizó inicialmente alrededor del año 1900 para hacer referencia a la “trata de blancas”, que era la movilización de mujeres blancas provenientes de Europa, utilizadas como concubinas o prostitutas; término que entró en desuso, ya

que, en este comercio se ven involucradas personas de diferentes culturas, razas y ubicación geográfica.

El delito de trata de personas, no ocurre solamente al interior de los países, si no que en muchas ocasiones las víctimas son trasladadas de un país a otro, con la finalidad de ser explotadas, surgiendo así la necesidad de crear los instrumentos necesarios que propicien la cooperación entre naciones, a fin de suprimir este delito que va más allá de las fronteras.

No obstante que los instrumentos internacionales ratificados por México, forman parte de nuestro derecho nacional, los indicadores subrayan que debemos legislar las normas concretas que nos permitan prevenir y sancionar de manera efectiva la trata de personas conforme a nuestro sistema penal, y en concordancia con lo señalado, en fecha 25 de septiembre de 2009 se publicó en el Periódico Oficial del Estado una adición al Código Penal para el Estado de Nuevo León, vinculada con la trata de personas, en el Título Décimo Octavo denominado “Delitos contra la libertad”, agregándose un Capítulo III denominado “Trata de Personas”, artículos 363 bis al 363 Bis 3, tipificando y sancionando este delito.

La reforma mencionada dio un paso adelante en materia de delitos que atenta contra “la libertad” al crear los tipos penales que sancionan la trata de personas, sin embargo, consideramos importante que para prevenir, atender, combatir y erradicar esta conducta, no es suficiente con la creación de tipos penales, pues este problema debe atenderse de manera integral, es decir, a

través de una política criminal específica, orientada a la creación de programas para prevenir y sancionar la trata de personas, así como una debida atención a las víctimas u ofendidos de este delito.

En virtud de lo anterior, los integrantes de las Comisiones ponentes acordamos que para que el tan importante y delicado tema de la trata de personas fuera analizado desde una perspectiva política, plural y social, se llevaran a cabo “Mesas de Análisis”, mismas que tuvieron verificativo el pasado mes de mayo los días 20, 28 y el 03 de junio del presente año, de las cuales se desprendieron una serie de aportaciones al proyecto en comento, como lo fue el incluir a título de la Ley la palabra “Combate”, a fin de que quede expresado también el atacar, reprimir el delito junto con el término de erradicar.

Continuando con las consideraciones del presente dictamen, tenemos que el proyecto de ley, se compone de cinco capítulos que proponen incorporar al derecho estatal, los lineamientos y principios internacionales fundamentales para prevenir, atender, combatir y erradicar esta incalificable actividad en el ámbito local, con las autoridades involucradas en las distintas esferas de gobierno.

El Capítulo I, establece el objeto de la Ley que es la prevención, atención, combate y erradicación del delito. Así mismo establece la obligación a las autoridades a desarrollar políticas, planes, programas y acciones de prevención y el realizar con diligencia las investigaciones necesarias para que

los responsables sean sancionados y brindar atención y protección a las víctimas.

Cabe mencionar que en este mismo Capítulo en lo relativo a la propuesta de los conceptos contenidos en la Ley, del análisis se desprende que en virtud de que algunos de ellos no se referencian en el cuerpo de la norma, estas dictaminadoras consideran que no son necesarios para la interpretación de la Ley, por lo que solo se definen aquellos que se que evitan ambigüedad y falta de precisión.

Estableciéndose además como legislación supletoria la Ley de Atención y Apoyo a las víctimas y a los Ofendidos de Delitos, la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León, entre otras.

En el Capítulo II se prevé el establecimiento de un Consejo Interinstitucional que tendrá por objeto elaborar y poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas. Detallando las autoridades que conformarán el Consejo, así como los organismos que podrán participar como invitados permanente.

En este capítulo se destaca específicamente la integración del Consejo, cuyo establecimiento estará a cargo del Ejecutivo y será presidido por el Secretario General de Gobierno. Cabe señalar que amén de dar la debida representación a los municipios en éste órgano, mediante la designación de un Presidente Municipal por los municipios de la zona norte y otro por los de

la zona sur, elegidos por ellos mismos a convocatoria del propio Secretario General de Gobierno, ello a efecto de facilitar tal designación, así como evitar un excesivo número de integrantes del Consejo. La participación del Secretario encuentra sustento en lo previsto en el artículo 5º del mismo ordenamiento que se propone, y la designación de los representantes municipales encuentra apoyo en el procedimiento para la integración del Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública.

En este Capítulo se proponía el que el Secretario General de Gobierno fuera el Coordinador del Consejo Interinstitucional, sin embargo del análisis se desprende que en la existencia de otros Consejos en el Estado, son Presidentes y no Coordinadores los que dirigen los trabajos del Consejo, además se adicionó la figura de “Secretario Técnico” que será designado por el Presidente **quien deberá ser un servidor público** y lo auxiliará en las sesiones.

Así mismo se dejó establecido que los cargos, tanto de integrante del Consejo como el de Secretario Técnico, serán de carácter honorífico, previendo que no reciban remuneración adicional por el desempeño de sus funciones como miembros del Consejo.

Este Consejo contará con importantes atribuciones, como lo son, entre otras, el impulsar campañas de prevención, así como el promover convenios de colaboración con los gobiernos de otras Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como con los Municipios, dar seguimiento a los

mismos, informar y capacitar en la materia a servidores públicos, población en general, personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes y bares; recopilar datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas y elaborar un informe anual.

El Capítulo III describe las reglas en las que se fundamentarán las acciones de prevención que desarrolle el mencionado Consejo, siendo relevante la previsión de que las acciones de capacitación y formación deberán incluir los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y trata de personas, así como la legislación estatal, nacional e internacional referente a la atención y protección de la niñez, mujeres, adultos mayores, indígenas, de quienes no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes no tienen la capacidad de resistirlo.

En el Capítulo IV se especifican una serie de medidas para garantizar la esfera de derechos de las víctimas u ofendidos de la trata de personas, entre las que se encuentran: proporcionar orientación y asistencia jurídica, asistencia social, médica, educativa y laboral, desarrollar y ejecutar planes para la construcción del albergue específicamente creado para las víctimas de trata de personas.

En el mismo capítulo IV, se establece el proporcionar orientación jurídica migratoria, facilitar la comunicación a los lugares de origen, proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de la integridad de las víctimas u ofendidos y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o

venganzas de los responsables del delito, la protección a la privacidad y la identidad de las víctimas.

El Capítulo V determina los aspectos que debe incluir el diseño del Programa Estatal, considerado el instrumento rector en materia de prevención del delito, así como de atención, protección y asistencia a las víctimas de trata de personas.

Ahora bien, en relación a la reformas que se presentan al Código Penal para el Estado de Nuevo León, consideramos que primeramente la adición propuesta a la fracción IV del artículo 47, para considerarse, dentro de los mínimos y máximos legales de la sanción, los derechos y daños físicos y psicológicos causados a la víctima o al ofendido, **debe conservarse el texto vigente**, ya que estas afectaciones, deben ser determinados por un especialista de cada materia, siendo omisa la propuesta en cuanto a establecer que persona o institución serán los encargados de pagar los dictámenes médico o psicológico.

En relación a adicionar la fracción II del artículo 51 Bis, para excluir de la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad el delito de trata de personas, es acertada la propuesta, ya que al ser considerado como un delito de alto impacto, el perfil del delincuente no es adecuado para el trabajo en beneficio de la comunidad, por lo que sólo para darle mayor congruencia, debe agregarse “trata de personas” después del delito de incesto.

Así mismo proponen adicionar el artículo 54 para considerar la obligación; a cargo del sentenciado, de acudir a tratamiento psicológico en sustitución de la garantía de no causar un nuevo daño a la víctima, en el caso que el sentenciado pruebe que no pudo otorgar dicha garantía, sin embargo no se concluye en cuanto a establecer qué persona o institución serán los encargados de vigilar que se lleve a cabo el tratamiento y quien cubrirá el costo del mismo. El tratamiento psicológico es una medida de seguridad y no debe confundirse con las sanciones además, la propuesta constituye una pena abierta, lo cual es violatorio del principio de legalidad, puesto que la sanción debe traer aparejada un término concluyente, lo que no puede determinarse con precisión en el caso del tratamiento psicológico. Por último, cabe mencionar que el artículo 54, no constituye la ubicación apropiada para integrar la propuesta, **por lo que se propone dejar el texto vigente en sus términos.**

La propuesta de adicionar un inciso f) al artículo 86, para incluir la separación de personas para seguridad y protección de la víctima y adicionar un párrafo al artículo 88, para dejar establecido en qué consiste la separación de personas, como medida de seguridad, no es del todo correcta, ya que para implementarla se requiere de los mecanismos multidisciplinarios adecuados, siendo esto materia para la presentación de una iniciativa diversa a la presentada, en razón de que se requiere de un esquema sobre separación de personas dentro de un procedimiento penal que respete derechos y garantías, tanto de la víctima como del agresor por lo que de aprobarse la propuesta de reformar a los artículos 86 y 88, se estarían violentando

garantías constitucionales, en cuya virtud **se considera mantener el texto vigente.**

Ahora bien, la adición a la fracción I del artículo 140, para considerar imprescriptible el delito de “Trata de Personas”, se considera por esta dictaminadora aceptable, en razón de ser un delito de alto impacto, que vulnera a grupos de población más indefensos y además, México ha celebrado Tratados Internacionales en los cuales se compromete a sancionar severamente esta clase de conductas.

Asimismo al proponer cambiar, en los numerales 143 y 265, el concepto de daño moral por el de “daño psicológico” y el de violencia moral por el de “violencia psicológica”, respectivamente, **se considera preferible mantener el texto vigente**, toda vez que el término “moral” que se pretende eliminar para asentar psicológico, es de mayor amplitud y va más allá del daño que se puede irrogar sólo a la psique del individuo, puesto que entraña el modo de ser del hombre, donde se encuentran los sentimientos, las costumbres y el carácter.

Se propone, además, modificar la denominación del capítulo II del Título Quinto, relativo al tipo de *Corrupción de Menores o de Personas Privadas de la Voluntad y Pornografía Infantil*, variando el concepto de “persona privada de la voluntad” por el de “incapaces o discapacitados”, así como incluir esta misma denominación en los párrafos inicial y final del artículo 196, conforme a

lo dispuesto por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad; sin embargo, esta dictaminadora considera **mantener la redacción actual** del “Título Quinto”, ya que la propuesta es muy específica, dejándose fuera a la víctima u ofendido que fuere mayor de edad, en virtud de las observaciones a los artículos que a continuación se someterán a consideración y que son en franca relación con el Título Quinto.

En relación a la propuesta para modificar la denominación del Capítulo II y párrafos inicial y final del artículo 196, se considera que el término “Las personas privadas de la voluntad” es mucho más amplio y contempla a personas que no solamente son incapaces por su minoría de edad o su incapacidad mental sino mayores de edad que se les priva de ese poder de decisión, por lo que **se propone mantener la redacción actual**.

Proponen modificar la edad que actualmente se prevé respecto del sujeto pasivo en el ilícito de equiparable a la violación, artículo 267, a fin de que todo ser humano menor de esa edad reciba un tratamiento jurídico igualitario y sin discriminación por edad, en caso de darse la materialización del delito; asimismo, en el mismo numeral proponen cambiar la referencia a persona “que no tenga expedito el uso de la razón” por la de “incapaz o discapacitada”, con base en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

En relación a lo anterior, esta dictaminadora considera que el propósito o finalidad de este artículo, fue contemplar a las víctimas que no lo están en el delito de estupro, de hacerse la reforma se tendría que modificar este delito, además, como está el texto actual “que no tenga expedito el uso de la razón”, es más genérico que el término de incapaz o discapacitado.

De aceptarse la modificación propuesta para modificar el artículo 267, estaríamos abarcando un gran número de delitos que si bien es cierto, son delitos como el estupro, no son cometidos por los agentes ordinarios o cotidianos del delito de trata, por lo que de acuerdo a observaciones hechas por representantes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes refieren que en muchos casos son parejas de jóvenes cuyas edades entre ambos difieren en no más a 5 años, uno de ellos mayor de edad, siendo entre éstos donde se dá con mayor frecuencia este supuesto, además de que el Estado, dentro de sus políticas criminalísticas, deberá sancionar con mayor rigor a aquellos que atenten contra los bienes tutelados. **proponiéndose que el texto siga en los términos en vigor.**

Así mismo, con base en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, proponen modificar el término “persona privada de la voluntad” por el de persona “incapaz o discapacitada”, tanto para la denominación del Capítulo V del Título Décimo Primero como en las fracciones que lo contienen en el artículo 271 Bis 2, así como adicionar el concepto armonizado con el de la referida Convención, en el último párrafo del mismo numeral. Esta

dictaminadora **considera mantener el texto actual**, ya que el término de “Las personas privadas de la voluntad”, es mucho más amplio y contempla a personas que no solamente son incapaces por su minoría de edad o su incapacidad mental, sino mayores de edad a quienes se priva de ese poder de decisión, como mencionamos párrafos arriba, así mismo, en la fracción V, no es necesario agregar “incluido el internet”, puesto que al decir el texto actual, “cualquier medio”, aquél se encuentra incluido.

Con relación al artículo 278, referente al delito de Exposición de Menores, proponen modificar la condición de que la víctima sea un menor de siete años, para que se considere como tal a todo menor de edad, por las mismas razones expuestas respecto de la propuesta de modificación al numeral 267, sin embargo no es dable modificar la edad de “un menor de siete años” a sólo “menor de edad”, puesto que la minoría de edad se manifiesta desde los cero a los dieciocho años, siendo que después de los siete años, se rebasa la etapa de la infancia, donde los menores están dotados de determinada capacidad de discernimiento, teniendo ciertas facultades de obrar por sí solos, **proponiendo que no se modifique el texto actual.**

Con relación al artículo 278, referente al delito de Exposición de Menores, se sugiere que se mantenga la redacción actual, puesto que, expósito significa recién nacido abandonado o confiado a un establecimiento de beneficencia, y si bien es cierto, para que se configure el delito de exposición de menores, el legislador limitó a siete años la edad de éstos, fue a fin de proteger la infancia, etapa comprendida entre el nacimiento y los siete años, se llega a la anterior conclusión, pues el dispositivo legal en cita sanciona al que “exponga

en una casa de expósitos a un menor de siete años”, y “exponer” quiere decir “poner a alguien en situación de que sea perjudicado o dañado”, y hasta antes de los siete años, los párvulos son más vulnerables a ser afectados, pues existe mayor riesgo a que no puedan sobrevivir sin los cuidados y atenciones de un adulto, dependiendo totalmente de sus padres o tutores quienes todavía son las personas más importantes en sus vidas. Se dice lo anterior, pues según especialistas en materia del desarrollo humano, hasta después de los siete años el niño comienza a realizar operaciones lógicas de modo concreto y sobre cosas manipulables, aprende a distinguir entre realidad y fantasía, adquiere una identidad y género propio, hace uniones y diferencias entre sentimientos, pensamientos, y acciones y soluciona problemas iniciando y creando, y por el contrario, un niño mayor a ocho años cumplidos, es más autónomo e independiente frente a los adultos, por ende es menos factible (aunque no imposible) que sea lacerado, hecho que es contundente al ir adquiriendo más edad.

Finalmente, se estima procedente la propuesta de reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, en relación al artículo 91 en sus párrafos **cuarto, quinto y séptimo**, a efecto de incluir el delito de trata de personas contemplado en el artículo 363 bis del Código de Penal para el Estado de Nuevo León, para que en el desahogo de las audiencias del procedimiento penal las diligencias que deba desahogar el procesado o sentenciado se realicen en el mismo centro de reinserción en que se encuentra, para seguridad de la comunidad y evitar riesgos de evasión; así mismo, para que su presencia en el desahogo de cualquier audiencia en el proceso ante autoridades investigadoras o judiciales se pueda realizar en

forma virtual, y para que la víctima u ofendido no tenga que declarar en presencia del inculpado, ya que se trata de un delito de alto impacto y que además, de acuerdo a estadísticas internacionales en la materia, quienes realizan el delito de trata, están ligados a redes de la delincuencia organizada del más alto nivel, en cuya virtud, se deben de tomar la providencias necesarias en el desarrollo de las audiencias en donde intervienen esta clase de sujetos.

En relación a incluir el segundo párrafo del artículo 182 bis 6, a efecto de contemplar el delito de trata de personas previsto en el artículo 363 bis del Código Penal, para el ofrecimiento de recompensa a quienes auxiliien en la localización y aprehensión del inculpado, por las mismas consideraciones que en el artículo anterior, esta dictaminadora considera viable la modificación al 182 bis 6, considerando el alto impacto del delito.

En cuanto a la propuesta de incluir a los artículos 182 Bis 7 y 275 Bis el delito de trata de personas, en los beneficios que otorgan estos artículos a quienes ayuden, en forma eficaz en la investigación y persecución del citado delito, se considera viable la inclusión de este delito dentro de los beneficios por colaborar en forma eficaz en la investigación y en el combate en contra de los grupos delictivos que se dedican a esta práctica.

En relación de incluir el delito de trata de personas en el artículo 275 bis 1 para el efecto de mantener en reserva la identidad de la víctima, esta dictaminadora considera procedente la propuesta hecha, considerando que el

delito de trata de personas es de alto impacto y de relación estrecha con la delincuencia organizada.

Es importante mencionar que se estableció la transitoriedad a fin de que la Procuraduría General de Justicia, incluya dentro de su presupuesto el suficiente para el Ejercicio 2011, a efecto de iniciar con la construcción del albergue, para su funcionamiento y administración. Así mismo será responsable de la seguridad de las víctimas de trata de personas, en tanto no exista la disponibilidad del albergue.

De conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se consideró pertinente modificar el orden propuesto para enlistar los delitos, ubicando el delito de “Trata de Personas” después del delito de incesto, a fin de darle un mejor orden a la redacción.

Por lo expuesto y fundado, quienes integramos las Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y la de Desarrollo Social y Derechos Humanos, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O**

**Primero.-** Se expide la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León.

# LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, se aplicará en el territorio del Estado de Nuevo León y tiene por objeto la prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la adopción de medidas de protección, atención y asistencia necesarias para garantizar los derechos de las víctimas del delito de trata de personas, previsto y sancionado en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 2.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán desarrollar políticas públicas, planes, programas y acciones para prevenir la trata de personas, asimismo, realizar con diligencia las investigaciones necesarias para que los responsables de la trata de personas sean sancionados y brindar atención, protección y asistencia a las víctimas de este delito.

**Artículo 3.-** En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente, en lo que a sus materias corresponda, las disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León; y demás leyes.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Administración Pública:** El conjunto de dependencias, entidades y unidades administrativas, cualquiera que sea su

denominación, que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal y municipal del Estado de Nuevo León;

- II. **Consejo:** Consejo Interinstitucional para la Prevención, Atención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas en Nuevo León;
- III. **Comisión Intersectorial:** Comisión conformada por el Gobierno Federal conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de elaborar y poner en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;
- IV. **Derechos Humanos:** Son los atributos, prerrogativas y libertades que se le reconocen a un ser humano por el simple hecho de serlo e indispensables para una vida digna;
- V. **Interés Superior de la Niñez:** Consideración primordial dirigida a procurar el cuidado y asistencia que requieren los niños, niñas y adolescentes para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social;
- VI. **Ley:** Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León;
- VII. **Niña o Niño:** Todo ser humano menor de 18 años de edad;
- VIII. **Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y bienestar de las mujeres;

- IX. Políticas Públicas en materia de Trata de Personas:** Las que realiza la Administración Pública y están destinadas al conjunto de los habitantes del Estado de Nuevo León, con el propósito de prevenir, atender, sancionar y erradicar la trata de personas;
- X. Trata de Personas:** Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción o remoción de órganos o tejidos humanos;
- XI. Víctima:** Persona que ha sufrido daño psicológico, físico, sexual o patrimonial como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal; y
- XII. Violencia de Género:** Acto u omisión basada en el género que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico tanto en la esfera pública como en la privada;

## **CAPÍTULO II**

### **DEL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS**

**Artículo 5.-** El Ejecutivo del Estado establecerá un Consejo conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el cual se denominará Consejo Interinstitucional para la Prevención, Atención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas en Nuevo León.

**Artículo 6.-** El Consejo tendrá por objeto establecer las políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendientes a la prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas en el Estado.

Además coordinará y vinculará las acciones de sus miembros al poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado.

**Artículo 7.-** El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- III. Procuraduría General de Justicia;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría del Trabajo;
- IX. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León;
- X. Instituto Estatal de las Mujeres;
- XI. Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;
- XII. Instituto de Seguridad Pública; y
- XIII. Un representante de los Presidentes Municipales de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García,

así como dos representantes de los municipios de la zona norte y dos representantes de los municipios de la zona sur de Nuevo León.

Para los efectos de esta Ley, los Municipios pertenecientes a la **zona norte**, estará comprendida por: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Coss, Dr. González, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Los Herreras, Higuera, Lampazos de Naranjo, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Los Ramones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, Vallecillo y Villaldama. La **zona sur** estará conformada por los Municipios de: Allende, Aramberri, Dr. Arroyo, Galeana, Gral. Terán, Gral. Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos y Rayones.

Los representantes de la zona norte y de la zona sur, serán designados mediante el voto secreto de la mayoría absoluta de los Presidentes Municipales de cada zona, en presencia del Secretario General de Gobierno, quien deberá convocarlos para el efecto, dentro de los treinta días hábiles previos a la instalación del Consejo o en su caso, sustitución de sus integrantes.

Sólo quien ostente el cargo de Presidente Municipal de alguno de los Municipios referidos en esta fracción, podrá ser elegible como representante de su respectiva zona.

Los Consejeros propietarios podrán designar por escrito a un suplente para que los represente en las sesiones, quien deberá tener como mínimo el cargo de Director del área respectiva.

Cada Consejero tendrá voz y voto en las reuniones del Consejo, y se requerirá la presencia de la mayoría simple de los Consejeros como mínimo para que las sesiones sean válidas.

**Artículo 8.-** Serán invitados permanentes del Consejo Interinstitucional, los titulares de las siguientes dependencias o entidades:

- I. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- II. Poder Judicial del Estado; y
- III. Poder Legislativo del Estado, a través del Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

**Artículo 9.-** El Secretario General de Gobierno, fungirá como Presidente del Consejo y dirigirá los trabajos en las reuniones del Consejo.

**Artículo 10.-** El Presidente del Consejo, designará a un Secretario Técnico, quien será un servidor público, que le auxiliará en el desarrollo de las sesiones.

**Artículo 11.-** El Secretario Técnico, será el encargado de circular las convocatorias, elaboración de actas, de dar seguimiento a los Acuerdos del Consejo, de recabar la información de las dependencias que correspondan para la elaboración de estudios, análisis y de documentos que coadyuven a la funcionalidad y se que encuentren dentro de la competencia del Consejo, y demás acciones de apoyo que se aprueben por mayoría los integrantes del Consejo.

**Artículo 12.-** Los cargos de integrante del Consejo así como el del Secretario Técnico, serán de carácter honorífico, por lo que el desempeño de sus funciones como tal no generará remuneración adicional.

**Artículo 13.-** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer y vincular las políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendientes a la prevención, atención, combate y erradicación de este delito en el Estado;
- II.** Establecer los lineamientos y bases para la elaboración del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y coordinar su ejecución;
- III.** Impulsar las campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos;
- IV.** Promover convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con los gobiernos de otras Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como con los Municipios, en relación con la seguridad, traslado, internación, tránsito o destino de las víctimas de trata de personas, con el propósito de protegerlas, alojarlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia u origen;
- V.** Dar seguimiento a las políticas públicas y programas de acciones, así como el evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación a que se refiere la fracción anterior;
- VI.** Promover la difusión, información y capacitación con perspectiva de género, de derechos humanos y del interés superior de la niñez, a los servidores públicos y sociedad en general;
- VII.** Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo a las instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata

de personas y promoción, protección y difusión de los derechos humanos;

- VIII.** Establecer los lineamientos a seguir para recopilar, con la ayuda del Poder Judicial, Poder Legislativo, Instituto Estatal de Seguridad Pública, el Consejo Interinstitucional de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos de Delitos, Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones de Educación Superior y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de las políticas públicas en la materia, así como la elaboración de un banco de datos;
- IX.** Elaborar y presentar anualmente un informe de las actividades y resultados obtenidos con base al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas, el cual será remitido al Gobernador del Estado y puesto a disposición de la sociedad a través del internet;
- X.** Promover las medidas que se consideren pertinentes a fin de mitigar los factores socioeconómicos que potencializan la vulnerabilidad de la población de ser víctima de trata de personas, como la pobreza, la falta de igualdad de oportunidades, desigualdad social, violencia de género, entre otras;
- XI.** Coordinarse con la Comisión Intersecretarial a nivel federal; y
- XII.** Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa Estatal.

**Artículo 14.-** El Consejo sesionará ordinariamente cada tres meses y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite su Presidente o a petición de las dos terceras partes de los Consejeros.

### **CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN**

**Artículo 15.-** Las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, así como las privadas, dentro de sus respectivas atribuciones, fomentarán acciones para prevenir, atender, fortalecer la solidaridad para la prevención del delito, así como el combate y erradicación de la trata de personas, que se fundamentarán en:

- I. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con la Federación y Municipios en materia de prevención y tratamiento de las víctimas;
- II.Promover e informar a nivel poblacional qué es la trata de personas, y sus diferentes modalidades;
- III.Promover y sensibilizar a la población mediante la publicación y distribución de material referente a los derechos de las víctimas de trata de personas;
- IV.Diseñar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, señalando en ellos las consecuencias jurídicas que conlleva la misma;
- V.Impulsar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de trata de personas para

captar o reclutar a las víctimas; así como los riesgos y daños a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;

**VI.** Establecer las bases, para informar y orientar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como las diversas modalidades de sometimiento que se presentan en la realización de este delito;

**VII.** Promover la inclusión del tema de trata de personas en el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de los servidores públicos estatales y municipales;

**VIII.** Promover la orientación al personal responsable de los diversos medios de transporte público, acerca de las medidas necesarias para asegurar la protección especial de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, que viajen solas a través del territorio del Estado o que, en su caso, éste sea el lugar de origen o destino de viaje;

**IX.** Fomentar la información y capacitación del personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención, atención, combate y erradicación de este delito;

**X.** Promover la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir la trata de personas, mismas que tendrán como principio rector el respeto a los derechos humanos de la víctima; y

**XI.** Las demás que se considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

La capacitación y formación a que se hace referencia en la fracción IX de este artículo, estarán dirigidas, cuando menos, a todos los miembros de las instituciones del gobierno estatal y municipal, vinculadas a la seguridad pública, procuración y administración de justicia, salud y educación.

Así mismo esta capacitación y formación incluirán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y trata de personas, así como la legislación nacional, estatal e internacional referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo.

**Artículo 16.-** Las políticas públicas, los programas y las acciones que se adopten de conformidad con el presente Capítulo, incluirán, cuando proceda, la colaboración de las Instituciones de Educación Superior Organismos No Gubernamentales y de la Sociedad Civil.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE LA TRATA DE PERSONAS**

**Artículo 17.-** Las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, así como las privadas, dentro de sus respectivas atribuciones implementarán medidas que garanticen la protección, atención y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas, estableciéndose los siguientes mecanismos:

- I.** Proporcionar orientación y asistencia jurídica, social, médica, psicológica, educativa y laboral a las víctimas de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español, se designará a un traductor, quien les asistirá en todo momento;
- II.** Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;
- III.** Desarrollar y ejecutar planes para la construcción del albergue específicamente creado para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones dignas para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas;
- IV.** Garantizar que la estancia en el albergue o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, la víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea, cuando su acción no implique un riesgo para su propia seguridad, la del albergue o de otras víctimas que se encuentren en el albergue;
- V.** Proporcionar orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran, facilitar la comunicación con las autoridades competentes o a su lugar de origen con sus familiares cuando no provoque algún riesgo para la víctima;
- VI.** Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros de detención preventivos, penitenciarios, ni lugares habilitados para ese efecto; por lo que se deberá de contar con lugares establecidos para la atención de víctimas de trata;

- VII.** Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;
- VIII.** Proporcionar asesoría y asistencia jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño; y
- IX.** Las demás que el Consejo, considere necesarias para la protección, atención y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas.

Estas medidas no podrán interpretarse como limitativas de las ya previstas en la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León.

**Artículo 18.-** Todas las Instituciones Estatales y Municipales, especialmente los Órganos de Procuración y Administración de Justicia, están obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas del delito de trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones, conforme a lo señalado en el artículo 20, inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 19.-** El Consejo promoverá las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en coordinación y con apoyo de organizaciones de la Sociedad Civil de probada calidad y eficiencia, Instituciones de Educación Superior, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la Sociedad Civil.

**Artículo 20.-** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, preverán los elementos necesarios para garantizar y

brindar seguridad a las víctimas de trata de personas mientras se encuentren en territorio del estado de Nuevo León.

## **CAPÍTULO V**

### **PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS**

**Artículo 21.-** El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención del delito de trata de personas, así como de atención, protección y asistencia a las víctimas del mismo ilícito, el cual será revisado anualmente y estará basado en el Programa Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 22.-** El Consejo deberá incluir los siguientes aspectos en el diseño del Programa Estatal:

- I. Un diagnóstico sobre la situación que prevalezca en el Estado en la materia, así como la identificación de la problemática a superar, en cuyo diseño, elaboración y análisis deberán intervenir las autoridades estatales, municipales, las Instituciones de Educación Superior, la Sociedad Civil y, en su caso, Organismos Internacionales;
- II. Los objetivos generales y específicos del programa;
- III. Las estrategias y líneas de acción del programa;
- IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace, colaboración y corresponsabilidad con la Sociedad Civil organizada e Instituciones de Educación Superior;
- V. Elaboración de estrategias que fomenten la participación activa y propositiva de la población;

- VI.**El diseño de campañas de difusión en medios de comunicación para sensibilizar a la población sobre las formas de prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas;
- VII.**Las líneas de acción tendientes al fomento de la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas de ese delito;
- VIII.**Las alternativas para generar la obtención de recursos que permitan financiar las acciones del programa;
- IX.**Establecer metodologías de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del programa, fijando indicadores para tal efecto;
- X.**Diseñar ejes rectores de política pública sobre el tema de trata de personas; y
- XI.**Los demás que el Consejo considere necesarios.

**Artículo Segundo.-** Se reforma la fracción II del artículo 51 Bis y la fracción I del artículo 140 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis.- .....

I. ....

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, atentados al pudor,

estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, **trata de personas**, abandono de familia, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

Artículo 140.- .....

I.- La comisión de delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad, homicidio calificado, **trata de personas** y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 Bis 2;

II y III.- .....

**Artículo Tercero.-** Se reforman los artículos 91 cuarto, quinto y séptimo párrafos, 182 Bis 6 segundo párrafo, 182 Bis 7 primer párrafo, 275 Bis primer párrafo y 275 Bis 1 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 91.- .....

.....

.....

Tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 Bis, 176, 357, 357 Bis, 358 Bis 2, **363 Bis** ó 395 del Código Penal para el Estado, tanto las autoridades investigadoras como las judiciales deberán desahogar todas las diligencias con los procesados o sentenciados en las instalaciones del centro de reinserción social en que se encuentre el detenido, a fin de procurar mayor seguridad a la comunidad y evitar riesgos de evasión. La autoridad ejecutora dará las facilidades necesarias para la práctica de las audiencias que requieran la presencia del inculpado.

Por los mismos fines expuestos en el párrafo anterior, tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 Bis, 176, 357, 357 Bis, 358 Bis 2, **363 Bis** ó 395 del Código Penal para el Estado, las autoridades investigadoras o judiciales en su caso, podrán disponer de la presencia del inculpado en forma virtual durante el desahogo de cualquier audiencia dentro del proceso, mediante el sistema de videoconferencia, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa.

.....

La declaración de la víctima o el ofendido, cuando se trate de delitos sexuales, privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro, equiparable a la privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro o violencia familiar, **trata de personas**, se llevará a cabo de una manera que no perciba la presencia del inculpado.

.....

.....

Artículo 182 Bis 6.- .....

Cuando se libre orden de aprehensión por los delitos previstos en los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357, 357 bis ó **363 Bis** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para la localización y aprehensión del inculpado.

.....

.....

Artículo 182 Bis 7.- La persona que preste ayuda eficaz para la

investigación y persecución de los delitos previstos por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357, 357 bis, **363 Bis** ó 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la indagatoria indicada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.

Artículo 275 Bis.- Tratándose de los tipos descritos por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357, 357 bis ó **363 Bis** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional correspondiente, antes del inicio de la diligencia se cerciorará en privado, a su satisfacción, de la identidad del testigo, se le preguntará a éste su nombre completo y se ordenará se le practique una prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), que será la única prueba con la que se demuestre la identidad del testigo. Con el resultado de dicha prueba, se iniciará la diligencia, se le tomará la protesta de decir verdad o se le exhortará a conducirse con verdad en caso de ser menor de edad, se le preguntará si se halla ligado con el inculpado, el ofendido o la víctima por vínculos de parentesco, amistad o cualquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos. El nombre del testigo lo guardará la autoridad bajo su responsabilidad.

.....  
.....  
.....

Artículo 275 Bis 1.- El Ministerio Público deberá mantener en reserva la identidad de las víctimas y la de las personas que declaren con el carácter de testigos, cuando hagan imputaciones directas en contra de personas a quienes se atribuya la comisión de delitos tipificados por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357, 357 bis ó **363 Bis** del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

.....

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Consejo Interinstitucional a que se refiere esta Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, se integrará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y municipal, que tengan entre sus atribuciones la asistencia a víctimas de algún tipo de delito, deberán incluir a partir del ejercicio fiscal 2011 y en los subsecuentes, dentro de sus presupuestos anuales, recursos suficientes para la implementación de programas y acciones para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas.

**Artículo Cuarto.-** La Procuraduría General de Justicia en el Estado, deberá incluir a partir del ejercicio fiscal 2011 y en los subsecuentes, dentro de su presupuesto anual, recursos suficientes, para iniciar la construcción del albergue a que se refiere esta Ley y el Artículo Tercero Transitorio, así como el necesario para su funcionamiento y administración.

**Artículo Quinto.-** En tanto no exista disponibilidad del albergue, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, será la responsable de velar por la seguridad de las víctimas del delito de trata de personas.

Monterrey, Nuevo León a Junio de 2010

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS  
PRESIDENTE:**

**DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA REA**

**VICE-PRESIDENTE:**

**SECRETARIO:**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA  
DORADO**

**DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL**

**VOCAL:**

**VOCAL:**

**DIP. HÉCTOR HUMBERTO  
GUTIÉRREZ DE LA GARZA**

**DIP. ALICIA MARGARITA HERNÁNDEZ  
OLIVARES**

**VOCAL:**

**VOCAL:**

**DIP. GUILLERMO ELÍAS ESTRADA  
GARZA**

**DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ  
GARZA**

**VOCAL:**

**VOCAL:**

**DIP. JOVITA MORÍN FLORES.**

**DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ**

**VOCAL:**

**VOCAL:**

**DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS  
ALMAGUER**

**DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
PRESIDENTE:**

**DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL**

**VICE-PRESIDENTE:**

**SECRETARIO:**

**DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ  
ORTEGA**

**DIP. SERGIO ALEJANDRO  
MARROQUÍN ALANÍS**

**VOCAL:**

**VOCAL:**

**DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES  
RIVERA**

**DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA  
DÍAZ**

**VOCAL:**

**DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL**

**VOCAL:**

**FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO**

**VOCAL:**

**JOVITA MORÍN FLORES**

**VOCAL:**

**DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ  
CABALLERO**

**VOCAL:**

**JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ**

**VOCAL:**

**JOSÉ ÁNGEL ALVARADO HERNÁNDEZ**